

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 264

PERÍODO LEGISLATIVO

2005

EXTRACTO BLOQUE M.P.F. PROY. DE LEY CREANDO EL EJERCICIO  
PROFESIONAL DE LA MUSICOTERAPIA.

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Entró en la Sesión      07/07/05

Girado a la Comisión      5 y 1  
Nº: \_\_\_\_\_

Orden del día Nº: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

As N° 264/05



05-7-05

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
05.07.05  
MESA DE ENTRADA  
N° 264 Hs:..... FIRMA:.....

1904 -2004  
Centenario de la Presencia Argentina  
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

Ushuaia, 05 de julio de 2005.

**FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

En el ámbito de la Salud, la creación y el desarrollo de disciplinas permiten incorporar nuevas técnicas, las que proveen de herramientas de diagnóstico y tratamiento a diversas patologías, para el consecuente mejoramiento de la Salud humana.

La práctica de la Musicoterapia es la utilización de la música y/o de sus elementos por un Musicoterapeuta calificado, con un paciente o con un grupo, en un proceso destinado a facilitar y promover comunicación, aprendizaje, movilización, expresión, organización u otros objetivos terapéuticos relevantes, a fin de asistir a las necesidades físicas, psíquicas, sociales y cognitivas.

En nuestro país, la Musicoterapia comienza a dar sus primeros pasos en los años 50 con la inserción de especialistas en el ámbito de la salud mental y de docentes musicales llegados de Europa, con experiencia en el tratamiento de personas con diferentes tipos y grados de discapacidad.

A partir de los logros obtenidos en rehabilitación, desarrollo e integración social, surgió la necesidad de crear una carrera universitaria que forme a los musicoterapeutas.

La Musicoterapia, como disciplina de la salud, tiene como principal objetivo la promoción, asistencia y rehabilitación de las personas y se aplica en Instituciones estatales y privadas en toda la Nación.

Desde 1966 funciona la Asociación argentina de Musicoterapia y desde 1986 la Asociación de Musicoterapeutas de la Argentina, las que son miembros activas de la Federación Mundial de Musicoterapia y del Comité Latinoamericano de Musicoterapia.

Existen en diferentes provincias argentinas Leyes en vigencia que regulan el ejercicio profesional de la Musicoterapia, tal es el caso del Neuquén, el Río Negro y el Chaco.

ANGEL PORTELA  
Legislador Provincial  
M.P.



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



"1904 -2004  
Centenario de la Presencia Argentina  
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

En resumen, estamos frente a una profesión cuyo ejercicio ha aquilatado suficientes antecedentes a lo largo del tiempo y que demandan la necesidad de su reflejo en un marco legislativo que ampare y regule su ejercicio.

Por esta razón, Señor Presidente, solicito el acompañamiento de mis pares al presente Proyecto de Ley que crea el ejercicio profesional de la Musicoterapia.

MIGUEL ANGEL PORTELA  
Legislador Provincial  
M.P.F.



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

PODER LEGISLATIVO

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



1904 -2004

Centenario de la Presencia Argentina  
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**LEY CREANDO EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA MUSICOTERAPIA**

**TITULO I**

**AMBITO Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 1º:** El ejercicio de la profesión de Musicoterapeuta en el territorio de la provincia, será regido por las disposiciones de la presente Ley y sus normas reglamentarias.

**ARTÍCULO 2º:** El control del ejercicio profesional y el gobierno de la matrícula corresponden al Ministerio de Salud a través del área competente, en las condiciones que establezca la reglamentación de la presente.

**TITULO II**

**DEL EJERCICIO Y DESEMPEÑO DE LA PROFESION**

**ARTÍCULO 3º:** Se considera ejercicio profesional de la musicoterapia, a los efectos de la presente ley, a la aplicación y/o indicación de teorías, métodos, recursos, técnicas y procedimientos musicoterapéuticos para el diagnóstico, pronóstico y tratamiento correspondiente a la rehabilitación y recuperación de la salud dentro de los límites de su competencia, que derivan de las incumbencias del título habilitante.

Asimismo será considerado ejercicio profesional la docencia, investigación, planificación, dirección, administración, evaluación, asesoramiento y auditoría sobre temas de su incumbencia, así como también la ejecución de cualquier otro tipo de tareas que se relacionen con los conocimientos requeridos para que las acciones enunciadas anteriormente se apliquen a actividades de índole sanitaria y social, y las de carácter jurídico-pericial y laboral.

**ARTÍCULO 4º:** El Musicoterapeuta podrá ejercer su actividad autónoma y/o integrando equipos específicos o interdisciplinarios, tanto en forma privada como en instituciones públicas o privadas que requieran sus servicios. En todos los casos podrá hacerlo a requerimiento de especialistas en otras disciplinas o de personas que voluntariamente soliciten su asistencia profesional.

**TITULO III**

**DE LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL**

**ARTÍCULO 5º:** El ejercicio profesional de la Musicoterapia sólo se autorizará a aquellas personas que posean:



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.  
República Argentina

PODER LEGISLATIVO

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



“1904 -2004

Centenario de la Presencia Argentina  
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

- a) Título de grado en Musicoterapia, expedido por universidades nacionales o provinciales, estatales o privadas, debidamente acreditadas,
- b) título de Musicoterapeuta otorgado por universidades extranjeras que haya sido revalidado en una universidad nacional o que, en virtud de tratado internacional en vigor, haya sido habilitado por universidad nacional.

**ARTÍCULO 6°:** La autoridad de aplicación verificará si el peticionante reúne los requisitos exigidos, y se expedirá dentro de los treinta (30) días corridos siguientes al de la presentación de la solicitud de matriculación.

Las personas que, sin reunir las condiciones descriptas en el artículo precedente, ejercieran la profesión u ofrecieran servicios inherentes a ella, sufrirán las penas previstas en el artículo 247° del Código Penal de la Nación, sin perjuicio de las sanciones que establezcan otras normas jurídicas.

**ARTÍCULO 7°:** Quien haya obtenido resolución denegatoria de su solicitud de inscripción podrá reiterar su pedido, probando que han desaparecido las causales motivantes de la misma. Si una petición fuese denegada, no podrá presentar una nueva solicitud sino luego de transcurridos doce (12) meses.

#### TITULO IV INHABILIDADES

**ARTÍCULO 8°:** No podrán ejercer la profesión de Musicoterapeuta:

- a) Los que poseyendo título académico no se hubieran matriculado,
- b) los que poseyendo matrícula se encuentren impedidos del ejercicio profesional por sentencia judicial firme,
- c) los matriculados a quienes se les hubiera cancelado la matrícula o se le hubiere suspendido por sanción disciplinaria.

#### TITULO V DERECHOS Y OBLIGACIONES

**ARTÍCULO 9°:** Los profesionales Musicoterapeutas tienen derecho a:

- a) Ejercer su profesión de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su reglamentación,
- b) certificar las prestaciones de servicios que efectúen,
- c) emitir las conclusiones diagnósticas referentes a los estados patológicos de las personas en consulta,
- d) implementar tratamientos de musicoterapia,
- e) supervisar tratamientos de musicoterapia,
- f) organizar, implementar y dirigir programas de docencia y perfeccionamiento en Musicoterapia,
- g) realizar estudios e investigaciones musicoterapéuticos,



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

PODER LEGISLATIVO

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



1904 -2004

Centenario de la Presencia Argentina  
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

- h) desempeñar cargos de conducción y asesoramiento de unidades de tratamiento musicoterapéuticos,
- i) efectuar interconsultas con otros profesionales de la salud,
- j) efectuar y recibir derivaciones de y hacia otros profesionales de la salud, cuando la naturaleza del problema así lo requiera,
- k) negarse a realizar o colaborar con la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales, éticas, siempre que de ello no resulte un daño en el asistido.

**ARTÍCULO 10º:** Los profesionales Musicoterapeutas están obligados a:

- a) Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional, respetando en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza; el derecho a la vida, y a sus integridad desde la concepción hasta la muerte,
- b) proteger a las personas que están en tratamiento asegurándose que las pruebas y resultados obtenidos serán utilizados de acuerdo con las normas éticas y profesionales,
- c) guardar secreto profesional sobre aquellas informaciones de carácter reservado o personalizado a que accedan en el ejercicio de su profesión,
- d) prestar la colaboración que les sea requerida por las autoridades sanitarias en casos de emergencia,
- e) mantener la idoneidad profesional mediante la actualización permanente, de conformidad con lo que al respecto determine la reglamentación,
- f) finalizar la relación profesional cuando considere que el tratamiento no resulta beneficioso para el paciente,
- g) procurar la asistencia especializada de terceros o de los demás profesionales cuando la situación así lo requiera,
- h) dar aviso a la autoridad de aplicación de todo cambio de domicilio, como así del cese o reanudación del ejercicio de la actividad,
- i) denunciar ante la autoridad de aplicación las transgresiones al ejercicio profesional de que tuviere conocimiento.

## TITULO VI DE LAS PROHIBICIONES

**ARTÍCULO 11º:** Queda prohibido a los Musicoterapeutas:

- a) Realizar indicaciones o acciones ajenas a su incumbencia profesional,
- b) realizar, propiciar, inducir o colaborar en prácticas que signifiquen un menoscabo de la dignidad humana,
- c) prescribir, administrar o aplicar medicamentos,
- d) delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad,
- e) anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, falsas estadísticas, datos inexactos, prometiendo resultados en la curación o cualquier otra afirmación engañosa,



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

PODER LEGISLATIVO

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



1904 -2004

Centenario de la Presencia Argentina  
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

- f) someter a las personas a procedimientos o técnicas que entrañen peligro para la salud,
- g) toda publicación de casos sometidos a su tratamiento, que incluyere la identificación de su cliente y/o paciente, salvo que mediare consentimiento del mismo,
- h) participar honorarios con personas, profesionales o auxiliares que no hayan intervenido en la prestación profesional que dé lugar a esos honorarios,
- i) tener participación en beneficios que obtengan terceros por prestaciones profesionales en la que no hayan intervenido con su ejecución personal,
- j) ejercer la profesión cuando se encontrare inhabilitado para ello.

## TITULO VII DEL REGISTRO Y LA MATRICULACIÓN

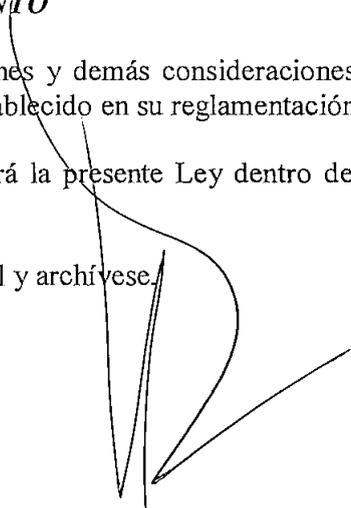
**ARTÍCULO 12°:** Para el ejercicio profesional de la Musicoterapia se deberá inscribir el título universitario expedido por las instituciones reconocidas en la presente ley, en el Ministerio de Salud de la provincia o autoridad equivalente que en el futuro pudiera reemplazarla, la que autorizará el ejercicio profesional otorgando la matrícula y extendiendo la correspondiente credencial.

## TITULO VII SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

**ARTÍCULO 13°:** A los efectos de la imposición de sanciones y demás consideraciones no enunciadas en la presente, será de aplicación al respecto lo establecido en su reglamentación.

**ARTÍCULO 14°:** El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

**ARTÍCULO 15°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial y archívese.

  
MIGUEL ANGEL PORTELA  
Legislador Provincial  
M. P. F.